

*juridico*

ORD. N° 1671 / 40 /

**MAT.:** La Dirección del Trabajo se encuentra impedida de emitir un pronunciamiento sobre una materia sometida a la resolución de los Tribunales de Justicia.

**ANT.:** Presentación de Gerardo Benavente Repetto y otros trabajadores de Isapre Ferrosalud.

**FUENTES:**

D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, art. 5º, letra b).

Constitución Política de la República, arts. 7º y 73, inciso primero.

**CONCORDANCIAS:**

Dictamen 8276, de 25 de octubre de 1989.

SANTIAGO, **12** DE MARZO

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SR. GERARDO BENAVENTE REPETTO Y OTROS  
CAUPOLICAN N° 567, OF. 701  
C O N C E P C I O N /

Mediante presentación indicada en el antecedente han requerido un pronunciamiento de esta Dirección, en orden a si a don Gerardo Benavente Repetto y otros trabajadores que prestan servicios actualmente en la Isapre Ferrosalud, de propiedad de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, les corresponde el reconocimiento de los años de servicios prestados anteriormente al Servicio Médico de la referida Empresa, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 4º del Código del Trabajo.

Al respecto, cumplo con informar a Uds. lo siguiente:

El D.F.L. N° 2, de 1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, en su artículo 5º, letra b), establece:

" Al Director le corresponderá especialmente:

" b) Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros servicios u organismos fiscales, salvo que el caso esté sometido al pro-

" nunciamento de los Tribunales y esta circunstancia esté en su conocimiento."

De la norma legal transcrita se desprende claramente que la facultad concedida al Director del Trabajo de interpretar la legislación y reglamentación social se encuentra limitada cuando tenga conocimiento que el respectivo asunto hubiere sido sometido a la resolución de los Tribunales de Justicia, caso en el cual debe abstenerse de emitir el pronunciamiento solicitado.

Ahora bien, esta Dirección, al requerir mayores antecedentes, ha tomado conocimiento que el asunto que dio origen a su consulta fue sometido a la resolución del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, causa rol N° 8238-88 y que la sentencia definitiva dictada por el referido Tribunal se encuentra en apelación ante la I. Corte de Apelaciones de la misma ciudad, causa rol N° 34-90.

En estas circunstancias y en atención a lo dispuesto en el artículo 5° letra b) del D.F.L. N° 2, de 1967, ya transcrito y comentado, resulta forzoso concluir que esta Dirección se encuentra impedida de emitir el pronunciamiento solicitado.

A mayor abundamiento y corroborando la afirmación antes sustentada, cabe tener presente que la Constitución Política de la República, en su artículo 73, inciso 1°, prescribe.

" La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos."

Finalmente, es necesario consignar que la misma Constitución, en su artículo 7°, sanciona con la nulidad las actuaciones de los órganos del Estado efectuadas fuera de su competencia legal, en los siguientes términos:

" Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley."

" Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derecho que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes."

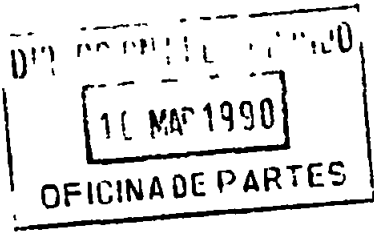
" Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."

En consecuencia, en virtud de las disposiciones legales y constitucionales citadas y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Uds. que esta Dirección se

encuentra legalmente impedida de emitir el pronunciamiento solicitado, por tratarse de una materia sometida a la resolución de los Tribunales de Justicia.

Saluda a Uds.,

"POR ORDEN DEL DIRECTOR"



A handwritten signature in black ink, appearing to be "Antonio Rodriguez Alvarado".

ANTONIO RODRIGUEZ ALVARADO  
ABOGADO  
JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO

Ⓟ JAOR/emoa

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- Dpto. D.T.